



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 29 ABR. 2021

VISTO: El Memorando N° 956-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1813438, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206° de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2020, presentado por doña Feliciana CONDORI CORASMA, interpone recurso administrativo de apelación en vía administrativa en contra de la Resolución Directoral N° 00173-2020/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSHVCA, de fecha 13 de marzo de 2020, emitido por la Unidad Ejecutora 406 Red de Salud Huancavelica, que declara improcedente la solicitud de pago diferencial de la bonificación especial por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 más el pago de devengados legales, interpuesta por la servidora Feliciana CONDORI CORASMA, quien argumenta lo siguiente: "(...) el acto administrativo impugnado adolece de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas legales vigentes, vulnerando el legítimo derecho consagrado en la ley (...);

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 322-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 15 de diciembre del 2016, donde se dispone que la Red de Salud de Huancavelica, mantiene dependencia funcional técnica normativa y/o administrativa de la Dirección Regional de Salud Huancavelica;

Que, en consecuencia y teniendo en cuanto el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisa que el Ingreso Total Permanente



al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94-PCM, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1° establece que por él se entiende "La suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, el Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGSC, concluye que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que esta, a su vez es un componente del Ingreso Total Permanente al que alude el Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 15-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que en la Resolución recurrida se aprecia que a la recurrente no se le ha vulnerado y/o limitado derecho alguno, puesto que su Ingreso Total Permanente, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, suma de todos los ingresos percibidos por el servidor, ha sido superior a trescientos soles mensuales desde la dación de dicha norma, conforme se observa de la resolución recurrida, así no se ha vulnerado norma legal alguna pues no se evidencia de manera directa que el Decreto Ley N° 25697, al establecer el concepto "ingreso total permanente" se contrapone a la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, pues el mencionado concepto es válido, porque tampoco se contrapone al Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, y menos al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Por lo que la recurrente erróneamente, interpreta que la remuneración total permanente es equivalente al ingreso total permanente pues el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es explícito al establecer, sin dejar duda, que los servidores no percibirán menos de trescientos soles de "ingreso total permanente" por tanto en atención del principio de legalidad ello puede ser interpretado o equiparado a la remuneración total permanente que establece el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por otro lado, es de indicarse que a la fecha la recurrente, para efectos de pago, se encuentra dentro del Decreto Legislativo N° 1153, el cual prohíbe la aplicación del sistema único de remuneraciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, es preciso añadir que la administrada ha venido percibiendo por concepto de ingreso total permanente una suma superior a S/.300.00, suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ha venido percibiendo bajo cualquier concepto o denominación, fuente y forma de financiamiento, en el que haya incluido la remuneración total permanente, también se halla incluido la bonificación otorgada en lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, merito a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 2016-2004-AC/TC y en el EXP N° 2288-2007-PC-TC, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, norma que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, norma que deroga el Decreto de Urgencia N° 037-97. Por lo mismo, es pertinente señalar que está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento tal como lo establece el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021; en consecuencia, es pertinente declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña Feliciano CONDORI CORASMA, en contra de la Resolución Directoral N° 00173-2020/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSHVCA, de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la Red de Salud Huancavelica; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por tanto, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;



Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por doña Feliciano CONDORI CORASMA, contra la Resolución Directoral N° 00173-2020/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSHVCA, de fecha 13 de marzo de 2020, emitido por la Unidad Ejecutora 406 Red de Salud Huancavelica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
M. C. Juan Gómez Límaco
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - MVCA
C. M. P. N° 032924

JGL/GOM/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.